



Bogotá, D.C. 1 5 MAYO 2022

**RADICACIÓN:** 2020 – 00177  
**PROCESO:** SERVIDUMBRE

*Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de control de legalidad formulado por la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra del proveído dictado el 2 de julio de 2021, que ordenó la entrega del título del depósito judicial obrante a órdenes del presente asunto, a favor del demandado ALIRIO ALEXANDER ACERO FORERO.*

### **ANTECEDENTES**

*Señala el demandante que únicamente podrá ordenarse la entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos por concepto de indemnización de perjuicios, una vez proferida la sentencia que ponga fin a la instancia; circunstancia que no se equipara a la etapa procesal en la que se encuentra el trámite del proceso, razón suficiente para revisar y ajustar a Derecho, la orden judicial impartida en el proveído fustigado.*

### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.*

*Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió<sup>1</sup>. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal<sup>2</sup>.*

*En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina<sup>3</sup>, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.*

*Descendiendo al caso sub examine, se tiene que los demandados ALIRIO ALEXANDER ACERO FORERO, MAYCOL ANDRÉS ACERO FORERO, MARÍA LILIANA MORENO GAITÁN y FRANCISCO JAVIER SUÁREZ ESTRADA,*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

<sup>3</sup> MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



actuando en causa propia, solicitaron emitir orden de pago por concepto de indemnización, mediante abono y/o depósitos previamente consignados a la cuenta de ahorros referenciada en el archivo número 16 del expediente digital.

Por su parte, el Juzgado, mediante proveído del 2 de julio de 2021, accedió a la solicitud de los peticionarios, desconociendo el alcance de los presupuestos legales contenidos en los artículos 376 del Código General del Proceso, 31 de la Ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, pues solo hasta la expedición de la sentencia que ponga fin a la instancia, el Juez de conocimiento, determinará el monto total de la indemnización y ordenará su pago a quien corresponda.

Así las cosas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor no efecto el ordinal 2° del auto calendado el 2 de julio de 2021.

Ahora bien, previo a ordenar lo que en Derecho corresponda, con relación al allanamiento de la demanda formulado por los señores ALIRIO ALEXANDER, MAYCOL ANDRÉS, MARÍA LILIANA y FRANCISCO JAVIER, el Despacho, requerirá a los demandados a fin de constituir apoderado judicial en los términos del artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 69 de 1945 y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Por lo demás, en el estado en que se encuentra el trámite del proceso, el Juzgado, previo a seguir adelante con la actuación procesal pertinente, ordenará la práctica de la inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-70311, a fin de verificar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, además de identificar, examinar y reconocer la zona objeto del gravamen, en los términos del artículo 376 del Código General del Proceso.

Para dicho propósito, comisionará con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Fusagasugá, Cundinamarca, en los términos del artículo 39 del mismo Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad sobre las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto el ordinal 2° del auto calendado el 2 de julio de 2021, según las razones expuestas.

**TERCERO: COMISIONAR** con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Fusagasugá, Cundinamarca, a fin de



adelantar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-70311, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con los artículos 39 y 376 del Código General del Proceso.

**CUARTO: LIBRAR** por Secretaría, los oficios y las comunicaciones a que haya lugar, anexando como insertos al despacho comisorio, copia del escrito demandatorio, sus anexos y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-70311, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 03L De Hoy 6 MAYO 2022 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO